



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-0202500

No se accede a la solicitud que antecede, toda vez que analizados los puntos expuestos por el profesional de defensa de Casur, observa el despacho que el Art. 173 del Decreto 1211 de 1990, señala *“Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas...”*.”

Mediante sentencia C-507/02, la Honorable Corte Constitucional (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció sobre dicha disposición, declarando exequible la norma sin condicionamientos. Señalando entre otros *“Por una parte, el principio de la inembargabilidad de las pensiones es la regla general, y, por la otra, el legislador está facultado por la Constitución para adoptar las medidas adecuadas encaminadas a lograr que el monto de las pensiones conserve su poder adquisitivos, siendo una de tales medidas, la inembargabilidad”*.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho no accede al requerimiento para el decreto de la medida cautelar solicitada, ya que las pensiones de los militares en retiro de las Fuerzas Armadas son inembargables, máxime la reiterada jurisprudencia que ha proferido el alto tribunal Constitucional en tal sentido.

Notifíquese

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 033 del 11 de
septiembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario